



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00321-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO(A)	LUZ AMPARO RUIZ GARCIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, mediante la cual reconoció una pensión de vejez de acuerdo con la Ley 797 de 2003.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene reembolsar los valores cancelados por concepto de pensión, debidamente indexados, toda vez que se reconocieron valores superiores a lo debido.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Mediante Resolución SUB-23121 del 2 de febrero de 2021, **COLPENSIONES** concedió una pensión de vejez a la Señora Luz Amparo Ruiz García, de acuerdo con la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó con un ingreso base de cotización de \$ 6.533.019 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 61.90%, para una mesada pensional de \$4.043.939.00 efectivo a partir del 1 de febrero de 2021.

- La señora Ruiz García solicitó el 5 de abril de 2021 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2021_3820756 fecha 5 de abril de 2021. **Colpensiones** realizó un estudio posterior de la liquidación de la prestación, evidenciando que la nueva liquidación arroja un valor inferior al inicialmente reconocido; debido a que en el acto administrativo acusado no se incluyó en la liquidación, el mes de enero de 2021, reconociendo de esta forma una mesada más alta a la que por derecho correspondía.
- Por medio de Auto de pruebas PSUB 1239 del 10 de mayo de 2021, requirió a la señora Ruiz García para que se sirviera autorizar la revocatoria del acto administrativo que le había reconocido la pensión, por encontrarse percibiendo un valor superior al que en derecho corresponde.
- La demandada no autorizó la revocación directa de los actos de reconocimiento pensional.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: Artículo 48 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias: Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por la apoderada de **Colpensiones** a folios 4 a 10 del archivo 001 del expediente.

En síntesis, manifestó que la disminución en la mesada pensional ocurre, toda vez que al momento de estudiarse la solicitud de reliquidación de la pensión, se evidenció que la asegurada laboró en calidad de dependiente del empleador ASOCIACION HOGARES LUZ Y VIDA y que al momento de emitir la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021 se hizo teniendo en cuenta que la última cotización registrada era hasta el ciclo 202012 sin novedad de retiro con el empleador, por lo que la prestación se reconoció correctamente a corte de nómina, es decir, a partir del 1 de febrero de 2021. No obstante, lo anterior se evidencia que dicho empleador efectuó pagó de las cotizaciones correspondientes a los ciclos 202101 y 202102 sin novedad de retiro, por lo que se debió tener en cuenta hasta la última semana cotizada en el mes de enero de 2021, es decir hasta la fecha de efectividad de la prestación, por lo cual se confirma la fecha de reconocimiento a partir del 1 de febrero de 2021.

Sostuvo que, es evidente que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, la liquidación de la pensión de vejez, a favor de la accionada, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no

cumple los requisitos de las normas, pues viene percibiendo valores superiores a los que debería percibir, ya que indica, se reliquido con datos erróneos, toda vez este procedimiento genero un aumento en el valor de la mesada pensional reconocida en la pensión de vejez, concluyendo entonces que Colpensiones procedió con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

1.4. Contestación de la demanda.

No Contestó la demanda, no obstante, se evidencia que la señora Ruiz García allego memorial¹ en nombre propio en el que manifestó que no es una persona deshonesta y que en ningún momento su intención fue defraudar al Estado pues su solicitud fue inocente y espontanea.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 10 de octubre de 2021^[006], y debidamente notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público ^[008].

Mediante auto calendado el 21 de febrero de 2022, se anunció sentencia anticipada de conformidad el literal a) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión ^[015].

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante ^[017]: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada: no alegó de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

¹ Visible en la carpeta 013 del expediente digitalizado.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la demandante, la cual fue expedida sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas al momento de la liquidación, en cuanto aquella fue otorgada por valor de **\$4.043.939**, cuando en realidad correspondía a **\$4.026.013**.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda: (carpeta 002)

- a. Copia expediente administrativo.

4.4. Normativa aplicable y examen del caso concreto.

En el presente caso, **Colpensiones** pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, a través de la cual reconoció una pensión de vejez a la señora Luz Amparo Ruiz García de acuerdo con la Ley 797 de 2003, al considerar que erró al momento de liquidar la prestación, dado que no incluyó en el ingreso base de liquidación el período de 202101, mismo que, al ser computado, afecta el *quantum* de la prestación, pues el monto de la prestación realmente asciende a **\$4.026.013**, y no a **\$4.043.939**, como fue calculada.

Así entonces, conviene recordar que la controversia gira en torno a la correcta aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que reza:

“Artículo 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Empero, el problema del asunto no se encuentra referido a la interpretación de aquella norma, sino a un asunto eminentemente fáctico, que se expresa en un presunto error al momento de liquidar el ingreso base de la prestación.

La prestación fue reconocida con los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, no obstante, **Colpensiones** no allegó una liquidación adecuada y pormenorizada que demuestre la diferencia aritmética de la cual se deriva la presunta trasgresión del ordenamiento jurídico, pues se conformó con manifestar que no había incluido el período de cotización correspondiente a enero de 2021 en el ingreso base de liquidación, sin embargo, no identificó los extremos de los 10

años de aportes que le sirvieron de sustento, ni el calculo de imputación de cotizaciones del año 2021 que, dada la inclusión del período “202101”, debía ser modificado.

Con todo, es claro que **Colpensiones** no incluyó en el ingreso base de liquidación el período de enero de 2021, pues en la historia laboral expedida el “24 de agosto de 2021”² dicho lapso aparece reflejado, pero no aplicado, aspecto que fue enmendado en la historia laboral más reciente.

LIQUIDACION INICIAL

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR ACTUALIZADO
2010	IBC	407953	407953
2011	IBC	72650170	72650170
2012	IBC	7479629600	74796296
2013	IBC	7378645900	73786459
2014	IBC	8603934300	86039343
2015	IBC	72475214	72475214
2016	IBC	78821484	78821484
2017	IBC	78840174	78840174
2018	IBC	75966010	75966010
2019	IBC	78583132	78583132
2020	IBC	85476785	85476785

LIQUIDACION CORREGIDA

AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR ACTUALIZADO
2010	IBC	407953	407953
2011	IBC	72650170	72650170
2012	IBC	7479629600	74796296
2013	IBC	7378645900	73786459
2014	IBC	8603934300	86039343
2015	IBC	72475214	72475214
2016	IBC	78821484	78821484
2017	IBC	78840174	78840174
2018	IBC	75966010	75966010
2019	IBC	78583132	78583132
2020	IBC	85476785	85476785
2021	IBC	2392000	2392000

La suma de los valores cotizados actualizados contenidos en la liquidación corregida resulta en **\$ 780.235.020**, que dividido en 120 meses (10 años) es igual a **\$6.501.956**, cantidad cuyo 61.92% equivale a **\$4.026.013**, razón que impone acceder a las pretensiones de anulación parcial contenidas en la demanda.

No obstante, lo anterior, el Juzgado se abstendrá de ordenar la devolución de los dineros sufragados en exceso a la demandada, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna de mala fe de la señora Ruíz García, y que el artículo 164 del CPACA prevé que, pese a que la demanda dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas puede adelantarse en cualquier tiempo, “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En consecuencia, este Estrado Judicial declarará la nulidad parcial de la Resolución SUB-23121 del 2 de febrero de 2021, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión, ordenará que sea reajustada en cuantía inicial igual a **\$4.026.013** (mesada de 2021), y negará las demás pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.5. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

² Carpeta002: páginas 189-201.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución SUB-23121 del 2 de febrero de 2021, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión allí reconocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a Colpensiones** se sirva reajustar la pensión de vejez reconocida a la Señora **LUZ AMPARO RUIZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 20.454.767, cuya mesada inicial deberá ser igual a **\$4.026.013**, a partir del 1 de febrero de 2021.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Página 6 de 6

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ff3a347850cff178972e197347cc8cb17af5e183000a9f596b3e1246edcb8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>